



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

Radicación: 11001-41-89-066-2019-01118-00  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Ejecutante: Smart Training Society SAS.  
Ejecutada: María Elvinia León Franco.  
Asunto: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

##### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 5 de julio de 2019 la entidad demandante con base en el pagaré número 50506 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la convocada por \$3.081.000 por concepto de capital causado y no pagado. Así como el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad generó desde el momento de su exigibilidad, hasta que se logre su satisfacción total.

##### 2. Trámite procesal

El 5 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada, así como también por los intereses de mora que la referida obligación genera desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 6 de agosto de la misma anualidad.

El 12 de febrero de 2020 se notificó de manera personal la demandada María Elvinia León Franco, quien a través de apoderado judicial se pronunció frente a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones que denominó "*pago parcial de la obligación respecto del capital*" e "*inexistencia de intereses de plazo y moratorios y cobro de lo no debido en el título valor base de esta acción ejecutiva*" (Folios 19 a 23).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado 24, publicado el 31 de marzo de 2022.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 5 de marzo de 2021 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 29, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 5 de marzo de 2021, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio, el escrito de defensa, y los allegados en razón a la prueba documental de oficio decretada; los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*

**3.** Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor.

### **3.1. El pago parcial.**

En cuanto al modo de extinguirse las obligaciones, establece el artículo 1625 del Código Civil, que puede ocurrir, entre otras, con su "solución o pago efectivo". Al paso de lo anterior, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir el pago "se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación".

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, excepción invocada por la defensa, en sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, explicó:

*El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)".*

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el mismo Magistrado dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

*Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.*

Aunado a lo anterior y debido a que el título valor que sirvió de base para el mandamiento de pago del 5 de agosto de 2016 fue emitido con espacios en blanco, resulta pertinente traer a colación que el artículo 622 del Código de Comercio dispuso:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

(...)

Al respecto, el Doctor Edgardo Villamil Portilla, cuando fungía como Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia emitida el 2 de junio de 2002, indicó:

*No basta con que el girador [u obligado] del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.*

### **3.1.1. El caso concreto.**

Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, se tiene que la excepción de pago parcial no puede salir adelante, toda vez que los documentos aportados por la demandada no logran desvirtuar el cobro que realiza la entidad acreedora.

Como se dijo en párrafos anteriores, en el presente caso, se pretende el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 50506, en cuya parte final cuenta con la carta de instrucciones (fl.2), en donde se indicó que en el momento de llenar los espacios en blanco debía tenerse en cuenta, entre otras cosas:

1. El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles que a cargo y en nuestro favor de Smart Training Society S.A.S; existan al momento de ser llenados los espacios.

(...)

3. La fecha será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco.

En razón a lo anterior, el título valor objeto de ejecución, identificado con el N° **50506**, fue diligenciado por la suma \$3.081.000 M/cte y en el espacio destinado para el plazo fue indicado el 28 de junio de 2019.

Ahora bien, de los documentos aportados por la ejecutada, se observa que la misma trae tres recibos que contienen la siguiente información:

- i) Recibo de caja provisional 96580 de 2 de julio de 2016 por la suma de \$332.000 M/cte, para el contrato N° **50506** (fl.15)
- ii) Recibo de pago N° 255.815, que según su contenido está relacionado con la factura N° 63246 y con el contrato N° 4554116, que demuestra que el 3 de septiembre de 2016 se realizó un pago por \$237.000 M/cte. (Folio 16)
- iii) Recibo de pago N° 258.511, que según su contenido está relacionado con la factura N° 65711 y con el contrato N° 4554116, que demuestra que el 20 de septiembre de 2016 se realizó un pago por \$237.000 M/cte. (Folio 17)

Visto de ese modo el asunto, surge evidente que solamente uno de los recibos relacionados, será objeto de valoración a efectos de determinar la existencia o no de un pago parcial, pues solo el primero tiene relación con el pagaré que aquí se ejecuta, en el entendido de que este es el único que tiene como propósito abonar a las obligaciones contenidas en el contrato que se identifica con igual número.

Véase que al revisar en conjunto los documentos arrojados por la ejecutada, puede establecerse que entre las partes aquí involucradas existieron varias relaciones contractuales, una identificada con el número 50506 y otra con el 4554116, de tal manera que, tal como quedó sentado en el precedente del Tribunal citado, solamente es posible tener en cuenta aquellos que se remitan "*clara y específicamente a la obligación*" que se ejecuta.

Ahora bien, al valorar el contenido del documento dirigido a la obligación que se ejecuta, no es posible advertir la prosperidad de la excepción planteada, de atender que no está demostrado que el mismo no se hubiese tenido en cuenta al momento de diligenciarse el pagaré.

Pues bien, para que el recibo de caja 96580 allegado al legajo hubiese podido demostrar la existencia de un pago parcial de la obligación,

necesario era que se hubiese acreditado que la cuantía al momento de diligenciar el pagaré 50506 era inferior a la allí contenida, y dicha diferencia correspondía al pago referido, lo cual no se evidencia en el presente caso, puesto que no fue desvirtuado que la obligación para 28 de junio de 2019 ascendía a la suma de \$3.081.000 Mcte, impidiendo de esta forma atender la existencia de un pago parcial, máxime cuando las instrucciones dadas por la mismas ejecutada se refiere a que el valor del caratular sería *igual al valor de todas las obligaciones exigibles* al momento de su diligenciamiento.

Así las cosas, evidente es que los documentos aportados por el obligado, y con los cuales pretendía fundamentar su excepción, no logran demostrar que estén destinadas a saldar la obligación que aquí se ejecuta, por lo que se procederá a declarar el fracaso de aquella.

### **3.2. Sobre la "inexistencia de intereses de plazo y moratorios y cobro de lo no debido en el título valor".**

#### **3.2.1. Naturaleza jurídica de los intereses.**

Teniendo en cuenta que las obligaciones pretendidas son las contenidas en el pagaré ampliamente descrito, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, en el que se dispone que el suscriptor del título se obliga conforme la literalidad de éste.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en Sala Civil, mediante sentencia del 16 de agosto de 2013, con respecto a la naturaleza de los intereses manifestó:

*Respecto del reconocimiento y pago de intereses, se debe hacer claridad respecto del concepto y alcance de éstos, haciendo especial énfasis en la diferencia entre los remuneratorios y moratorios, en razón al diverso tratamiento dado por el legislador civil y comercial en torno a esta temática.*

*Para ello sea lo primero anotar que de acuerdo con la doctrina y partiendo del concepto de bien productivo que se tiene del dinero, se considera que los 'intereses' son los frutos del dinero, lo que él está llamado a producirle al acreedor de la obligación pecuniaria durante el tiempo que perdure la deuda, el cálculo sobre la base de una cuota o porcentaje del capital.*

*De la noción anterior emanan las principales características de los intereses a saber:*

- 1) Son accesorios; debido a que la obligación de pagarlos depende de una obligación principal, sin la cual no surgen ni existen;*
- 2) Son homogéneos, puesto que son un bien fungible y consisten en algo de lo mismo;*
- 3) Su periodicidad, ya que se devengan por unidades de tiempo, sean días, meses, años y;*
- 4) Su proporcionalidad, pues su medida corresponde al monto del capital, y la tasa o rata es un porcentaje de éste y, por lo mismo, el monto de*

*los intereses resulta de multiplicar tal cuota o porcentaje por la cifra del capital y el número de unidades de tiempo que sean<sup>2</sup>.*

De ese modo, los intereses moratorios han sido definidos tanto por la jurisprudencia como por la doctrina como aquellos que cumplen una función de resarcimiento o indemnizatoria a favor del acreedor por el perjuicio injustificado en la mora con respecto del pago.

En cambio, los remuneratorios tienen un carácter retributivo, pues son aquellos que devenga el acreedor durante el tiempo que se crea la obligación y la cancelación de ésta, como un beneficio en razón a la disposición del dinero para el préstamo.

### **3.2.2. El Caso concreto.**

Descendiendo al caso en concreto observa el despacho que de la literalidad del caratular no se desprende que la señora León Franco se hubiese obligado al pago de intereses de plazo, razón por la cual el demandante no pretendió sumas de dinero por dicho concepto ni se libró orden de apremio frente a lo mismo, razón por la cual, en dicho punto, ningún estudio ha de elevarse en torno a la excepción, pues evidente es que la misma carece de sustento.

Ahora, atendiendo la naturaleza de los moratorios, éstos resultan accesorios a la obligación principal exigida, la cual se encuentra en mora debido al no pago dentro del término estipulado y por tanto, resulta procedente el resarcimiento equivalente por el tiempo en el cual no se llevó a cabo la extinción de la obligación mediante el pago de forma injustificada.

A partir del vencimiento de la obligación contenida en el pagaré, el acreedor se encuentra habilitado para exigir el pago de éstos atendiendo los días de retardo, razón por la cual, no es posible advertir irregularidad alguna en el cobro que se hizo, y por tanto la excepción planteada, habrá de fracasar.

**4.** Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la prosperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz

**PRIMERO.** - Declarar **NO PROBADA** totalidad de las excepciones formuladas por la ejecutada María Elvinia León Franco.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 5 de agosto de 2019.

**TERCERO.** - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

**CUARTO.** - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

**QUINTO.** - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$154.050 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

Radicación: 11001-40-03-084-2017-01204-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Banco Comercial AV. Villas SA.  
Ejecutado: Luis Hernando Basto Ramos.  
Asunto: Sentencia

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 13 de diciembre de 2017 la entidad demandante con base en el pagaré número 2186014 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por las siguientes sumas de dinero, exigibles el 29 de noviembre de 2017:

- a) \$21'770.281,00 pesos, correspondientes al capital causado y no pagado.
- b) \$1'774.824,00 pesos por concepto de intereses corrientes contenidos en el caratular.

Finalmente pidió el reconocimiento de los intereses moratorios que el capital señalado generó desde el momento en que se presentó la demanda, hasta que se logre su satisfacción total.

#### 2. Trámite procesal

El 17 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas reclamadas, así como también por los intereses de mora que la referida obligación genera desde la presentación del escrito introductorio. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 18 de enero de la misma anualidad. (Folio 29)

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado 24, publicado el 31 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto en auto de 30 de octubre de 2018 se decretó su emplazamiento (Folio 75).

La referida publicación se surtió en debida forma el 9 de junio de 2019 (Folio 78), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curadora *ad-litem* para que defendiera sus derechos. (Folio 91)

El 12 de diciembre de 2019 Angélica del Pilar Rojas Galindo, curadora designada en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 29 de enero siguiente formuló como excepciones las de compensación y prescripción. (Folio 97)

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 11 de febrero de 2021, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 115, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 11 de febrero de 2021, se desprende que como

medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*

3. Hechas las anteriores precisiones, 3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procede a la resolución de las excepciones planteadas.

### **3.1. La prescripción**

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural*

o civil; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ha de dejarse en claro que la interrupción solamente opera en casos de que el término prescriptivo no se haya configurado.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, no puede dejarse de lado lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., según el cual *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término—expresa in fine la norma—los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

### **3.1.1. Caso concreto**

Entonces, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el pagaré base de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción está destinada al fracaso.

Y lo anterior de atender que, en el presente caso, aun cuando el mandamiento de pago se notificó al ejecutado fuera de la oportunidad establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo cierto es que dicho acto de enteramiento se cumplió antes de que se configurara el término de prescripción.

Debe tenerse en cuenta que la entidad bancaria pretende el pago de las sumas de dinero contenidas en el título valor adosado cuya exigibilidad estaba prevista para el 29 de noviembre de 2017.

De esa manera, el trienio de la obligación se cumpliría 3 años después de su exigibilidad, es decir, el 29 de noviembre de 2020.

Ahora bien, a pesar de que la demanda no logró la interrupción del referido término, en tanto ésta no le fue notificada al convocado dentro del año siguiente a la emisión del mandamiento de pago (emitido el 17 de enero de 2018), lo cierto es que la interrupción se dio con ocasión de la notificación del demandado, pues esto ocurrió el 12 de diciembre de 2019, es decir, antes de que se cumpliera el término prescriptivo de la obligación.

### **3.2. La compensación.**

Resulta pertinente traer a colación que se trata de un modo de extinción de las obligaciones contemplado en el artículo 1714 del Código

Civil, conforme al cual, si "dos personas son deudoras una de otra, opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...".

A su turno, el artículo 1715 *ibídem*, establece que "la compensación opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento en que una y otra reúnen las calidades siguientes:

"1ª) Que sean ambas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

"2ª) Que ambas deudas sean líquidas; y

"3ª) Que ambas sean actualmente exigibles".

Por su parte, la sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial, en sentencia emitida el 14 de diciembre de 2019, dentro del proceso 34-2001-00554-01, explicó que:

"[P]ara que opere la compensación son necesarios los siguientes requisitos: 1) que ambas partes sean recíprocamente deudoras y acreedoras, y que las obligaciones sean personales de ellas, no derivadas de relaciones distintas como la fianza; 2) que las deudas sean de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, lo que significa que las obligaciones deben pertenecer al mismo género para compensarse entre sí, como dinero con dinero, café con café de la misma calidad, y no con otra clase de géneros; 3) que ambas deudas sean líquidas, lo cual supone que se conozcan con exactitud su existencia actual y su monto determinado o determinable por simples operaciones aritméticas, vale decir, que no estén en discusión o desconocidas por falta de certidumbre en cuanto a su existencia, y no estén indeterminadas en relación con su quantum; y 4) que ambas deudas sean actualmente exigibles, esto es, que no estén sujetas a plazo o condición que impidan la acción para hacerlas efectivas.

De lo anterior, entonces, es posible concluir que, para la prosperidad del medio exceptivo estudiado, necesario es que el ejecutado acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para poder concluir que ha operado dicho modo de extinción.

Y lo anterior, de atender que la legislación colombiana establece en cabeza de las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que se funden bien sea su pretensión, o ya su excepción.

Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Imponiéndose en este caso, conforme se desprende del artículo 1757 del Código Civil, la carga probatoria en cabeza del demandado, por ser él quien alega la extinción de la obligación por compensación.

### **3.2.1 Caso concreto.**

Pues bien, hecho el anterior recuento, de inmediato surge la improsperidad del medio exceptivo estudiado, toda vez que el extremo ejecutado no acreditó que i) las partes dentro de este asunto cuentan con la calidad recíproca de deudor y acreedor y ii) que exista una obligación

por sumas de dinero determinable a favor del señor Basto Ramos y en contra de la ejecutante, la cual sea exigible.

Si bien es cierto que en el escrito de excepciones fundamenta la excepción objeto de análisis en las sumas pagas de más por el ejecutado, lo cierto que es no se evidencia que se haya efectuado algún pago en dichas condiciones, ni tampoco fueron relacionadas las sumas de dinero, ni las condiciones que rodearon dicha situación, luego, no queda otro camino que declara la improsperidad del medio exceptivo.

Finalmente, ha de indicarse que este despacho no encuentra configurado hecho alguno que dé lugar a ejercer la facultad oficiosa a que hace alusión el artículo 282 del CGP.

**4.** Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

#### **Decisión**

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **NO PROBADA** la totalidad de las excepciones, formuladas por la *Curadora Ad-Litem* del demandad Luis Hernando Basto Ramos.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 17 de enero de 2018.

**TERCERO.** - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

**CUARTO.** - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

**QUINTO.** - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría líquidense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$ 1.177.255,25 Mcte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
**Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**

Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintidos (2022)<sup>1</sup>.

Radicación: 11001-40-03-084-2019-00565-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Nelsa Marina Latón de Latón.  
Ejecutado: Helier Herminio Larrate Comba.  
Asunto: Sentencia.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 28 de marzo de 2019 el extremo demandante con base en la letra de cambio N° 1 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la parte convocada por \$20'000.000 de pesos, correspondientes al capital causado y no pagado, exigible el 10 de enero de 2018.

Finalmente pidió el reconocimiento de los intereses moratorios que el capital señalado generó desde el momento en que se presentó la demanda, hasta que se logre su satisfacción total.

#### 2. Trámite procesal

El 3 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada, así como también por los intereses de mora que la referida obligación genera desde la fecha en que se hizo exigible la misma. Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 6 de mayo de la misma anualidad. (Folio 10)

Teniendo en cuenta que los actos que el acreedor adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 20 de agosto de 2019 se decretó su emplazamiento (Folio 24).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado 31, publicado el 24 de marzo de 2022.

La referida publicación se surtió en debida forma el 10 de noviembre de 2019 (Folio 26), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.29), se designó curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos. (Folio 43)

El 20 de abril de 2021 Juan Andrés Cepeda Jiménez, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 4 de mayo siguiente formuló excepción de prescripción.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 26 de mayo de 2021, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 84).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

### CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 26 de mayo de 2021, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*

**3.** Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

### **3.1. La prescripción.**

El artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del

Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma– los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."*

### **3.1.1. Conteo según jurisprudencia resiente.**

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudir a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte y, además de ello, la gestión evasiva que en algunos casos asumen los demandados con el fin de evitar la materialización de la notificación, y así lograr que los efectos nocivos del artículo 90 se apliquen a su favor y en contra del ejecutante.

Dicha postura inició a partir de la emisión de la sentencia SC5755 del 25 de febrero de 2014, ocasión en la cual la referida Corporación estudió la forma cómo debía contabilizarse el término de caducidad previsto en el inciso cuarto del artículo 10 de la ley 75 de 1968, según el cual la sentencia que declare la paternidad producirá efectos patrimoniales a favor del hijo siempre que la demanda que al respecto se eleve se presente dentro de un plazo no superior a los dos años siguientes al fallecimiento del padre y/o madre.

De manera específica la Corte, después de hacer un recuento de las diligencias que el extremo demandante adelantó para lograr la notificación de los convocados, indicó:

*"Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio –a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra–, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.*

*De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas*

*consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades".*

Ahora bien, a pesar de que dicha postura tuvo origen en un proceso de filiación, lo cierto es que interpretación de tales características ha sido extendida a los juicios ejecutivos, a través de pronunciamientos emitidos por el mismo órgano judicial en sede constitucional.

Al respecto, en sentencia STC1688-2015 la Sala de Casación estudió una tutela presentada por un ejecutante a quien la sentencia le había resultado desfavorable por cuanto se había declarado próspera la excepción de prescripción formulada en su contra. En dicha ocasión la Corte si bien estimó improcedente el amparo, lo cierto es que, haciendo alusión a la sentencia de casación cuyos apartes se citaron con anterioridad, aprovechó la oportunidad para reiterar que el conteo del término establecido en el artículo 90 del CPC, actualmente reproducido en el artículo 94 del CGP, era de carácter subjetivo.

De manera específica indicó:

*Ahora, si bien es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación, tal falencia carece de trascendencia ius fundamental porque de cualquier forma el fenómeno extintivo bajo estudio de la acción cambiaría ejercida por la acá demandante ocurrió."*

En la sentencia STC9521 de 14 de julio de 2016, la Corte volvió a tocar el tema en un caso en el cual el juez de primer grado había declarado la prosperidad de la excepción de prescripción, pues la notificación del demandado se materializó fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP y después de que se cumplieran los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Apelada la referida determinación, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga revocó tal determinación, pues acudiendo al conteo subjetivo, estimó que el demandante había intentado en por lo menos una ocasión materializar el enteramiento de su oponente.

En dicha ocasión la Corte confirmó el amparo que a favor del ejecutado había concedido el Tribunal de Barranquilla, pues si bien la decisión del juez del circuito se fundamentó en el criterio subjetivo avalado por la alta Corporación, lo cierto es que en realidad el proceder del ejecutante no fue diligente, toda vez que procuró el enteramiento de su

contraparte cuando ya se había cumplido la oportunidad prevista en el artículo 94 del CGP.

Indicó la Sala de Casación Civil lo siguiente:

*Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda son tres: i.) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii.) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y c.) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda de lo contrario será la de notificación personal al demandado.*

*De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda». (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120)*

*En síntesis, la ley estableció que si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción.*

*Ahora bien, en el caso bajo estudio se encuentra que el mandamiento de pago se libró el 20 de agosto de 2009, decisión que se notificó por estado el 24 del mismo mes y año, por lo que el demandante, contaba hasta el 24 de agosto de 2010, para notificar a su contraparte y hacer efectiva la interrupción civil.*

*Sin embargo el ejecutante, de manera descuidada, intentó la notificación sólo hasta el 9 de mayo de 2011, al cancelar los aranceles para que se llevara a cabo el enteramiento, esto es cuando ya había vencido el término antes señalado, dejando pasar el tiempo establecido por la Ley, sin que exista justificación de dicho comportamiento incurioso".*

Los pronunciamientos antes citados, posteriormente fueron reiteradas al resolver los asuntos que se publicaron en la relatoría de dicha Corporación bajo los radicados STC6500 del 18 de mayo de 2018, STC7933 del 20 de junio de 2018, STC14529 del 7 de septiembre de 2018, STC2776 de 6 de marzo de 2019 y STC10184 de 1 de agosto de 2019.

Visto de ese modo el asunto, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales citados, ha de precisarse que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo -criterio objetivo-, pues presentada la demanda antes

de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Pero desde luego, que tal como se desprende del contenido de la sentencia STC9521-2016, no cualquier acto puede tenerse como suficiente para estimar que el proceder del ejecutante fue diligente, debe acreditarse que a pesar de los muchos intentos adoptados por aquel para que la notificación se surtiera, ésta no pudo agotarse durante el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago porque el ejecutado adoptó una actitud evasiva y a través de maniobras fraudulentas y contrarias a la lealtad procesal evitó la recepción de los citatorios.

### **3.1.3. Caso concreto**

Hecho el anterior recuento jurisprudencial procede, entonces el despacho a verificar las actuaciones que en el presente caso se cumplieron con el fin de agotar la notificación de las demandadas.

Recuérdese que la obligación cuyo pago se pretende, fue exigible el 10 de enero de 2018.

La demanda, según se desprende del acta de reparto vista a folio 8 de la encuadernación, fue radicada el 28 de marzo de 2019, es decir, entre la exigibilidad de la obligación y la presentación de la demanda transcurrieron algo más de un año.

Ahora, emitido el mandamiento, acto que ocurrió el 3 de mayo de 2019, notificado al ejecutante mediante su inclusión en el estado que se publicó el **6 de mayo de 2019**, este inició los actos tendientes al enteramiento del obligado el 8 de mayo inmediatamente posterior, es decir, antes de que se cumpliera el año al que hace alusión el artículo 94 del CGP, según da cuenta la documentación vista a folio 11 del expediente.

A folios 11 a 14 obra memorial radicado en el despacho el 23 de mayo de 2019, acompañado de la certificación expedida por 4/72 que da cuenta que el citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, fue entregado satisfactoriamente en la dirección del extremo demandado.

Al paso de lo anterior, el 10 de julio siguiente se allegó memorial que da cuenta que los actos realizados con el propósito de entregar el aviso establecido en el artículo 292 del CGP, se realizaron el 4 de julio de 2019, empero, según certificó la empresa de correo, éstos no fueron satisfactorios, de atender que "el destinatario no habita en el domicilio".

En vista de lo anterior, el ejecutante informó que desconocía otro lugar para agotar las notificaciones, razón por la cual solicitaba que se ordenara el emplazamiento de las ejecutadas.

En virtud de tal pedimento, en auto de 20 de agosto de 2019 (folio 24) se ordenó el emplazamiento, por lo que se impuso al demandante la obligación de realizar la publicación correspondiente en un diario de amplia circulación.

Tal actuación, se cumplió por parte del extremo actor de forma diligente, pues según se desprende de la hoja del periódico obrante a folio 26, la publicación fue realizada el 10 de noviembre de 2019, acto que se informó a este estrado judicial el 15 de noviembre siguiente.

Ahora bien, el Juzgado de conocimiento ordenó la inclusión de los datos del extremo convocado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en auto de 9 de diciembre de 2019, proceder que acató la secretaría del Juzgado el 20 de enero de 2020.

Así, al no haber concurrido al despacho el emplazado, y tras verificarse por parte del despacho la inexistencia de otros lugares de notificación, pues el informado por la EPS ALIANSALUD es el mismo en el que se agotaron los tramites de enteramiento infructuosos, en auto de 19 de febrero de 2021, fue designado curador *ad-litem* en favor del convocado.

De esa manera, evidente es que antes de que se cumpliera el año al que hace alusión el artículo 94 del CGP, el demandante cumplió las cargas que en materia de notificación le competían, pues téngase en cuenta que el año se cumplía el **6 de mayo de 2020**. Ahora bien, pese a que la posesión y notificación de la curadora designada en defensa de los intereses del ejecutado se logró hasta el 4 de abril de 2021, es decir, transcurridos casi un año después de dicha data, lo cierto es que dicho periodo de tiempo no puede ser endilgado a un proceder negligente del acreedor, en tanto la falta de respuesta por parte de la EPS, a efecto de verificar la existencia de otros lugares de notificación, es una situación que escapa de su voluntad.

Por el contrario, el proceder del extremo demandante se muestra diligente, pues téngase en cuenta que el mismo inició de forma inmediata los tramites de enteramiento del extremo demandado. Ahora bien, establecida la infructuosidad de la entrega del aviso, el mismo procedió a informar al estrado judicial desconocer otras direcciones donde notificar a las convocadas y por lo tanto solicitaba que fueran emplazadas conforme las previsiones del artículo 293 del CGP.

De esta manera, autorizado el emplazamiento, aquel realizó las publicaciones dentro del mes siguiente, por lo que evidente es la satisfacción de proceder diligentemente al que hace alusión la Corte Suprema de Justicia en los precedentes inicialmente citados, máximo

cuando para el momento de la publicación referida no se había cumplido el término de un año previsto en el ya citado artículo 94 ibídem.

Visto de este modo, advierte el despacho que para el momento en que culminó las cargas que eran competencia del demandante, es decir, hasta la fecha en que se agregó la publicación del emplazamiento al plenario no había fenecido el término de prescripción de la acción cambiaria.

Por lo tanto, no queda otro camino que declarar la improsperidad del medio exceptivo planteado a favor de las ejecutadas, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a las deudoras.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **NO PROBADA** la excepción, formuladas por el *Curadora Ad-Litem* del demandado.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 3 de mayo de 2019.

**TERCERO.** - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

**CUARTO.** - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

**QUINTO.** - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría liquidense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**JUEZ**



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01618-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00086-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00240-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

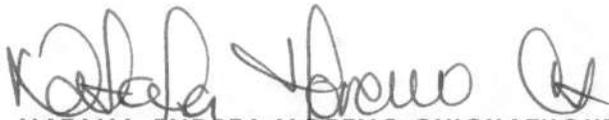
**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00461-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00561-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

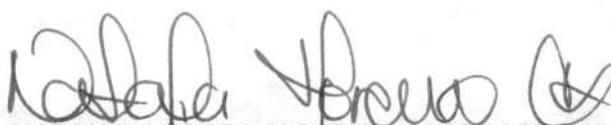
**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00587-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00604-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaría

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00869-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00875-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00922-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01258-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01262-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

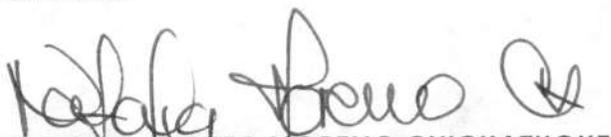
**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01279-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01284-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01319-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01531-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01544-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaría

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-001647-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Includo en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01669-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaría

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01784-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaría

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01788-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01905-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Includo en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01931-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01944-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01991-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02099-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02126-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02144-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02176-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-030-2008-01318-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Includido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-022-2014-00648-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00458-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00105-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiése.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00122-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00182-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00194-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

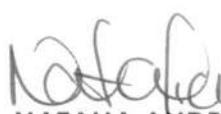
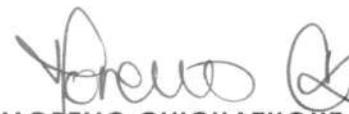
**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00213-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00218-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00245-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2° de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaría

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00252-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00321-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00356-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciase.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00365-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00068-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00073-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-030-2017-01115-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Includido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-030-2018-00206-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Ofíciense.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

**Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2022**

En la fecha se ingresa al Despacho de la señora Juez, para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso.

**YEIMI ALEXANDRA VIDALES VERGARA**  
Secretaria

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) <sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-030-2018-00582-00**

Revisados los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, acreditado está el cumplimiento de la hipótesis consagrada en el inciso primero del numeral 2º de dicho precepto, toda vez que ha transcurrido más de un (1) año desde la última actuación realizada; el DESPACHO dispone:

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de ejecución a favor de la parte actora, previo la elaboración de las constancias y el pago de las expensas a que haya lugar.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** En caso de no existir embargo de remanentes, DEVOLVER los rubros consignados en exceso a quien se le retuvieron.

**SEXTO:** ARCHIVAR y dejar las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00916-00<sup>2</sup>.**

Visto el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve:**

**CORREGIR** el error en que se incurrió en los numerales 1º y 2º, auto de fecha 26 de enero de 2022, indicando que, las medidas ahí decretadas, son respecto de la demandada ANA **CLAUDINA** GARCÍA GAMEZ y no como equivocadamente se señaló.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

Por secretaria, elabórense los oficios de embargo, atendiendo la corrección efectuada en el presente proveído.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00916-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd286d75ec0dc1021b53523ad97ddd7e474fd124fcbc59c5ee6a7220751a85b**  
Documento generado en 30/03/2022 03:44:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00560-00<sup>2</sup>.**

Atendiendo la manifestación efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, se dispone **REQUERIR** al gerente del BANCO COLPATRIA S.A., para que informe el trámite impartido al oficio No. 1109 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se comunicó el embargo decretado sobre la cuenta de ahorros No. 001000420537 de propiedad del extremo demandado. **Líbrese oficio y, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 del CGP, tramítese el mismo por la parte interesada, adjuntando copia del oficio en mención.-**

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00560-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c81570c025ba7ab2f0a4b1cfec2c6ff2e0738202f1d737b2a3cbd7d91895a4c**  
Documento generado en 30/03/2022 03:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Rad. 11001-41-89-066-2021-0950-00.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, corríjase el error aritmético en el que se ocurrió en la parte resolutive de la providencia emitida el 20 de octubre de 2021, toda vez que la autoridad judicial de la que proviene la comisión es el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, y no como allí se indicó erróneamente.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e097ec8eae9ec45c48234d92688ecef1e1643a56a08d61e605c140eed0a1a9a6**  
Documento generado en 30/03/2022 03:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 24, publicado el 31 de marzo de 2022.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00915-00<sup>2</sup>.**

Se **niega** por improcedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, habida cuenta que, no se ajusta a los presupuestos establecidos en el núm. 1º, art. 593 del C. G. del P., en consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 7 de diciembre de 2021.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00915-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f211f496629b2a541b9754a5bc322528137a9b52270ad8c6d071f288dd27477c**

Documento generado en 30/03/2022 03:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00871-00<sup>2</sup>.**

**Incorpórese** al expediente las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación del extremo demandado, sin embargo, no hay lugar a tenerlo notificado de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la comunicación remitida se insertó un texto en el que se verifica le fue indicado debía ponerse en contacto con el despacho a fin de surtir la diligencia de notificación personal, conforme se verifica a continuación:

**Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J, se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, se pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica o, puede comunicarse al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual.**

**Esta notificación comprende la entrega y/o remisión contentiva de la copia informal de la Demanda, Anexos y del Mandamiento de pago en formato PDF.**

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al ejecutado de acuerdo con lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, atendiendo las observaciones realizadas de manera precedente.-

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00871-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93474d43d9a3dee365d408994808011b18a651c63fdc63f9f632721d381ba513**

Documento generado en 30/03/2022 03:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00998-00<sup>2</sup>.**

Se **niega por improcedente** la solicitud de renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, habida cuenta que, mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, se rechazó la demanda, por lo que en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00998-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba0f6228153797aacc57a587666598f2f7f0eaeb2c0f37429874df2b5d065cd**  
Documento generado en 30/03/2022 03:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01012-00<sup>2</sup>.**

En atención a la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad, para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que se registró en debida forma el embargo del automotor de placa HVM - 686.

No obstante, previo a disponer la aprehensión del rodante conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., en aras de garantizar la integridad y conservación del mismo una vez inmovilizado, se **REQUIERE** al demandante para que indique un lugar o parqueadero en el que, con las seguridades del caso, pueda permanecer el automotor hasta la diligencia de secuestro.

Finalmente, por cuanto según anotaciones del certificado de libertad y tradición del vehículo embargado, existe una garantía prendaria a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., la parte actora proceda a **notificar** a los citados acreedores para que hagan valer su crédito, bien sea ante este mismo Juzgado en proceso separado o en el presente proceso, dentro de los 20 días siguientes a su notificación –art. 462 C.G.P.–, la cual se hará como disponen los artículos 290 y siguientes del Código general del Proceso en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, **previo aporte** de la dirección por parte del ejecutante.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01012-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84370f492b02832015fda497746ea5626b37cf61a7c7bcc96ff523e156716de5**  
Documento generado en 30/03/2022 03:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

Radicación: 11001-40-03-084-2017-00954-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Ejecutante: Jairo Augusto Quijano Carrillo.  
Ejecutado: María Isabel Galeano y Julieta Ramos Galeano.  
Asunto: Sentencia.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

#### 1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 13 de octubre de 2017 el demandante con base en el pagaré número 01 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de las convocadas por \$5.200.784 pesos, correspondientes al capital causado y no pagado, exigible el 1 de octubre de 2016.

Finalmente pidió el reconocimiento de los intereses moratorios que el capital señalado generó desde el momento en que se presentó la demanda, hasta que se logre su satisfacción total.

#### 2. Trámite procesal

El 23 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada, así como también por los intereses de mora que la referida obligación generó desde la fecha en que se hizo exigible la misma. Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 25 de octubre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que los actos que el acreedor adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 23 de mayo de 2018 se decretó su emplazamiento de las convocadas (Folio 23).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado 31, publicado el 24 de marzo de 2022.

La referida publicación se surtió en debida forma el 1 de julio de 2018 (Folio 25), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.28), se designó curadora *ad-litem* para que defendiera sus derechos. (Folio 51)

El 5 de diciembre de 2019 Erika Natalia Andrade Forero, curadora designada en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 9 de diciembre siguiente formuló excepción de prescripción.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 12 de marzo de 2020, se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales (Fol. 63, C-1).

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

**2.** En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 12 de marzo de 2020, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Rico Puerta explicó:

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*

**3.** Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

### **3.1. La prescripción.**

El artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del

Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término—expresa in fine la norma—los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

### **3.1.1. Conteo según jurisprudencia resiente.**

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudir a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte y, además de ello, la gestión evasiva que en algunos casos asumen los demandados con el fin de evitar la materialización de la notificación, y así lograr que los efectos nocivos del artículo 90 se apliquen a su favor y en contra del ejecutante.

Dicha postura inició a partir de la emisión de la sentencia SC5755 del 25 de febrero de 2014, ocasión en la cual la referida Corporación estudió la forma cómo debía contabilizarse el término de caducidad previsto en el inciso cuarto del artículo 10 de la ley 75 de 1968, según el cual la sentencia que declare la paternidad producirá efectos patrimoniales a favor del hijo siempre que la demanda que al respecto se eleve se presente dentro de un plazo no superior a los dos años siguientes al fallecimiento del padre y/o madre.

De manera específica la Corte, después de hacer un recuento de las diligencias que el extremo demandante adelantó para lograr la notificación de los convocados, indicó:

*“Los anteriores elementos de prueba, en suma, permiten concluir sin lugar a dudas que no fue por negligencia de la actora que el auto admisorio de la demanda se notificó a los representados por Fredesminda Cortés por fuera del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, pues quedó demostrado que su apoderada fue supremamente diligente al pagar todos los intentos de notificación y al impulsar dicho trámite; en tanto que fue la persistente renuencia de la demandada a notificarse del auto admisorio —a pesar de tener conocimiento de la existencia del proceso en su contra—, lo que condujo, finalmente, a la demora de la aludida diligencia.*

*De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas*

*consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia; lo que aparece como resultado tener que admitir que la presentación de la demanda dentro del bienio consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, impidió que operara la caducidad, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte en múltiples oportunidades".*

Ahora bien, a pesar de que dicha postura tuvo origen en un proceso de filiación, lo cierto es que interpretación de tales características ha sido extendida a los juicios ejecutivos, a través de pronunciamientos emitidos por el mismo órgano judicial en sede constitucional.

Al respecto, en sentencia STC1688-2015 la Sala de Casación estudió una tutela presentada por un ejecutante a quien la sentencia le había resultado desfavorable por cuanto se había declarado próspera la excepción de prescripción formulada en su contra. En dicha ocasión la Corte si bien estimó improcedente el amparo, lo cierto es que, haciendo alusión a la sentencia de casación cuyos apartes se citaron con anterioridad, aprovechó la oportunidad para reiterar que el conteo del término establecido en el artículo 90 del CPC, actualmente reproducido en el artículo 94 del CGP, era de carácter subjetivo.

De manera específica indicó:

*Ahora, si bien es cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación, tal falencia carece de trascendencia ius fundamental porque de cualquier forma el fenómeno extintivo bajo estudio de la acción cambiaria ejercida por la acá demandante ocurrió."*

En la sentencia STC9521 de 14 de julio de 2016, la Corte volvió a tocar el tema en un caso en el cual el juez de primer grado había declarado la prosperidad de la excepción de prescripción, pues la notificación del demandado se materializó fuera del año establecido en el artículo 94 del CGP y después de que se cumplieran los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Apelada la referida determinación, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga revocó tal determinación, pues acudiendo al conteo subjetivo, estimó que el demandante había intentado en por lo menos una ocasión materializar el enteramiento de su oponente.

En dicha ocasión la Corte confirmó el amparo que a favor del ejecutado había concedido el Tribunal de Barranquilla, pues si bien la decisión del juez del circuito se fundamentó en el criterio subjetivo avalado por la alta Corporación, lo cierto es que en realidad el proceder del ejecutante no fue diligente, toda vez que procuró el enteramiento de su

contraparte cuando ya se había cumplido la oportunidad prevista en el artículo 94 del CGP.

Indicó la Sala de Casación Civil lo siguiente:

*Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda son tres: i.) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación de la correspondiente demanda, o sea aquel acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii.) proferimiento del mandamiento ejecutivo antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y c.) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante del auto que contiene la orden de pago, se realice la notificación de éste al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda de lo contrario será la de notificación personal al demandado.*

*De manera que es claro que la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda». (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120)*

*En síntesis, la ley estableció que si el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción.*

*Ahora bien, en el caso bajo estudio se encuentra que el mandamiento de pago se libró el 20 de agosto de 2009, decisión que se notificó por estado el 24 del mismo mes y año, por lo que el demandante, contaba hasta el 24 de agosto de 2010, para notificar a su contraparte y hacer efectiva la interrupción civil.*

*Sin embargo el ejecutante, de manera descuidada, intentó la notificación sólo hasta el 9 de mayo de 2011, al cancelar los aranceles para que se llevara a cabo el enteramiento, esto es cuando ya había vencido el término antes señalado, dejando pasar el tiempo establecido por la Ley, sin que exista justificación de dicho comportamiento incurioso".*

Los pronunciamientos antes citados, posteriormente fueron reiteradas al resolver los asuntos que se publicaron en la relatoría de dicha Corporación bajo los radicados STC6500 del 18 de mayo de 2018, STC7933 del 20 de junio de 2018, STC14529 del 7 de septiembre de 2018, STC2776 de 6 de marzo de 2019 y STC10184 de 1 de agosto de 2019.

Visto de ese modo el asunto, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales citados, ha de precisarse que la prescripción no es un fenómeno en el que única y exclusivamente ha de tenerse en cuenta el mero paso del tiempo -criterio objetivo-, pues presentada la demanda antes

de que ésta se configure, para que la parte ejecutante pueda beneficiarse de la interrupción civil, es su deber adelantar de manera diligente las gestiones necesarias para lograr la notificación de su oponente dentro del año establecido en el artículo 94 del CGP, y solo en caso de que tal acto no se agote dentro de dicho lapso, deberá el juzgador acudir a un criterio subjetivo, cual es la valoración del laborío que con tal fin desplegó el demandante.

Pero desde luego, que tal como se desprende del contenido de la sentencia STC9521-2016, no cualquier acto puede tenerse como suficiente para estimar que el proceder del ejecutante fue diligente, debe acreditarse que a pesar de los muchos intentos adoptados por aquel para que la notificación se surtiera, ésta no pudo agotarse durante el año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago porque el ejecutado adoptó una actitud evasiva y a través de maniobras fraudulentas y contrarias a la lealtad procesal evitó la recepción de los citatorios.

### **3.1.3. Caso concreto**

Hecho el anterior recuento jurisprudencial procede, entonces el despacho a verificar las actuaciones que en el presente caso se cumplieron con el fin de agotar la notificación de las demandadas.

Recuérdese que la obligación cuyo pago se pretende, fue exigible el 1 de octubre de 2016.

La demanda, según se desprende del acta de reparto vista a folio 7 de la encuadernación, fue radicada el 13 de octubre de 2017, es decir, entre la exigibilidad de la obligación y la presentación de la demanda transcurrieron algo más de un año.

Ahora, emitido el mandamiento, acto que ocurrió 23 de octubre de 2017, notificado al ejecutante mediante su inclusión en el estado que se publicó el **25 de octubre de 2017**, este inició los actos tendientes al enteramiento del obligado el 9 de abril de 2018, es decir, antes de que se cumpliera el año al que hace alusión el artículo 94 del CGP.

Téngase en cuenta que dichos actos, fueron informados oportunamente a este estrado judicial, a través de memorial radicado el 7 de mayo de 2018, siendo evidente de la documentación adjunta que desde el 9 de abril de 2018 había remitido los citatorios de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección informada en el libelo introductorio, sin embargo los mismos resultaron negativos razón por la cual solicitaba que se ordenara el emplazamiento de las ejecutadas.

En virtud de tal pedimento, en auto de 23 de mayo de 2018 (folio 23) se ordenó el emplazamiento, por lo que se impuso al demandante la obligación de realizar la publicación correspondiente en un diario de amplia circulación.

Tal actuación, se cumplió por parte del extremo actor de forma diligente, pues según se desprende de la hoja del periódico obrante a folio 25, la publicación fue realizada el 1 de julio de 2018, acto que se informó a este estrado judicial el 9 de julio siguiente.

Ahora bien, el Juzgado de conocimiento ordenó la inclusión de los datos del extremo convocado en el Registro nacional de Personas Emplazadas, en auto de 30 de julio de 2018, proceder que acató la secretaría del Juzgado el 9 de agosto siguiente.

Así, al no haber concurrido al despacho el emplazado, en auto de 19 de septiembre de 2018, fue designado curador *ad-litem* en su favor, no obstante, las personas encargadas de adelantar tal labor no tomaron posesión, lo que generó que en múltiples ocasiones fueran relevados impidiendo que un profesional que cumpliera las características exigidas por la legislación tomara posesión del cargo, lo que valga precisar, solo ocurrió hasta el 5 de diciembre de 2019, una vez habían sido relevados alrededor de cinco profesionales.

De esa manera, evidente es que antes de que se cumpliera el año al que hace alusión el artículo 94 del CGP, el demandante cumplió las cargas que en materia de notificación le competían, pues téngase en cuenta que el año se cumplía el **25 de octubre de 2018**. Ahora bien, pese a que la posesión y notificación de la curadora designada en defensa de los intereses del ejecutado se logró hasta el 5 de diciembre de 2019, es decir, transcurridos algo más de un año y cinco meses después de dicha data, lo cierto es que dicho periodo de tiempo no puede ser endilgado a un proceder negligente del acreedor, en tanto la no posesión de los curadores que fueron designados es una situación que escapa de su voluntad.

Por el contrario, el proceder del extremo demandante se muestra diligente, pues téngase en cuenta que una vez decretadas las medidas cautelares, el mismo inició las gestiones necesarios para notificar al extremo demandado, pues entre aquellas y estas transcurrieron alrededor de seis meses. Ahora bien, establecida la infructuosidad del envío de los citatorios, el mismo procedió a informar al estrado judicial desconocer otras direcciones donde notificar a las convocadas y por lo tanto solicitaba que fueran emplazadas conforme las previsiones del artículo 293 del CGP.

De esta manera, autorizado el emplazamiento, aquel realizó las publicaciones dentro de los des meses siguientes, por lo que evidente es la satisfacción de proceder diligentemente al que hace alusión la Corte Suprema de Justicia en los precedentes inicialmente citados, máximo cuando para el momento de la publicación referida no se había cumplido el término de un año previsto en el ya citado artículo 94 *ibídem*.

Visto de este modo, advierte el despacho que para el momento en que culminó las cargas que eran competencia del demandante, es decir, hasta la fecha en que se agregó la publicación del emplazamiento al

plenario no había fenecido el término de prescripción de la acción cambiaria.

Por lo tanto, no queda otro camino que declarar la improsperidad del medio exceptivo planteado a favor de las ejecutadas, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a las deudoras.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **NO PROBADA** la excepción, formuladas por la *Curadora Ad-Litem* de las demandadas María Isabel Galeno y Julieta Ramos Galeno.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago emitido el 23 de octubre de 2017.

**TERCERO.** - Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de la ejecutada para que con su producto se paguen las obligaciones y las costas procesales.

**CUARTO.** - Practíquese la liquidación del crédito conforme al art. 446, regla 1 del CGP.

**QUINTO.** - Condenar en costas al extremo pasivo. Por Secretaría líquidense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$ 260.000 M7cte.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a6405c144f9cba5fb86be07033eaa12575a9cf1a0f9ebce0b2363d1323a0b99**

Documento generado en 30/03/2022 04:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00073-00<sup>2</sup>.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que la petición junto con sus anexos, sea remitida desde el correo informado para efecto de notificaciones, en cumplimiento a lo previsto en el art. 3º, del Decreto 806 de 2020.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00073-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabe939baa95a0181238dfd4900917899b1cea245f3d4597e160cc61942bf9af**  
Documento generado en 30/03/2022 03:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00113-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo promovido por ERNESTO HERNÁNDEZ ROZO contra GUIOVANNI ALDEMAR RAMOS RAMOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la letra de cambio sin número, con vencimiento diez (10) de febrero de 2018.

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase como corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00113-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac58df0d9ba8689d35b9c0a7cf06963a1593753e65d03de3fd592833b1ccd035**  
Documento generado en 30/03/2022 03:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00466-00<sup>2</sup>.**

En atención a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve:**

**1. Corregir** el error en que se incurrió en auto del 25 de noviembre de 2021, en el entendido que se reconoce personería a la abogada RUTH **RODRIGUEZ** VALBUENA y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume la decisión.

**2. Notifíquese** conjuntamente esta providencia a la parte ejecutada, con el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, en la forma prevista en aquel.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00466-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b300fca6803b60cae7c5a091a04c11d7665bcd9448844c88527fa712e63d326b**  
Documento generado en 30/03/2022 03:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00532-00<sup>2</sup>.**

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado, con fundamento en los arts. 314 y ss del C.G. del P., **Resuelve:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** que de la acción ejecutiva hace la parte demandante respecto del demandado JULIÁN ESTEBAN HINCAPIÉ MORALES, **el proceso continuará en contra de ANGUI MILENA SÁNCHEZ ABRIL.**

**SEGUNDO.- LEVÁNTENSE** las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado JULIÁN ESTEBAN HINCAPIÉ MORALES, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGANSE** a disposición de la respectiva autoridad.-

**TERCERO.-** Sin condena en costas, toda vez que la medida cautelar decretada en contra de JULIÁN ESTEBAN HINCAPIÉ MORALES, no fue materializada.-

**CUARTO.-** Finalmente, téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, la nueva dirección de notificación de la demandada ANGUI MILENA SÁNCHEZ ABRIL, esto es, la carrera 73 No. 40 – 52 en Bogotá.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00532-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b08a1c454e814966b3a81c868c2cac389f3c2b6ea48a3073bc8b5e689e246b**  
Documento generado en 30/03/2022 03:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01013-00<sup>2</sup>.**

Toda vez que la petición presentada se ajusta a los presupuestos establecidos en el núm. 2º, art. 161 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado e JOSE ALVARO RUIZ NARANJO del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C. G. del P.

**SEGUNDO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso, por el término de sesenta (60) meses, salvo solicitud de parte.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre la solicitud contenida en el numeral 6 del escrito de suspensión.

**CUARTO.-** Vencido el término dispuesto en el numeral segundo o reanudado el proceso de la referencia por cualquier causa, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01013-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c715f736a55e27a51cc1590ed23caa6530f5cd9b9795c5e9ce3c55e742871fe1**  
Documento generado en 30/03/2022 03:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00575-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

1.1.- GILBERTO GÓMEZ SIERRA, formuló demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de LUIS ALFREDO DAZA ACEVEDO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en la letra de cambio No. LC-211638095, junto con los intereses moratorios.

1.2.- Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00575-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –letra de cambio- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de \$60.000 m./cte por concepto de agencias en derecho.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976c4abe6b26a3bd868128437536ef12354708799704480c73fada8646b63d8b**

Documento generado en 30/03/2022 03:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00997-00<sup>2</sup>.**

Toda vez que la petición presentada se ajusta a los presupuestos establecidos en el núm. 2º, art. 161 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado DANILO ALONSO RIOS CHACÓN del auto de fecha 18 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el art. 301 del C. G. del P.

**SEGUNDO.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso, por el término de sesenta (60) meses, salvo solicitud de parte.

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha embargado el salario del demandado, el despacho se abstiene de resolver sobre la petición contenida en el numeral 6 del escrito de suspensión.

**CUARTO.-** Vencido el término dispuesto en el numeral segundo o reanudado el proceso de la referencia por cualquier causa, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00997-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d3a7f2c75e375ee9efb8a6e7a6dda208084a1f796c0add790aee8a24980e3e**  
Documento generado en 30/03/2022 03:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01199-00<sup>2</sup>.**

Se **niega por improcedente** la solicitud de renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, habida cuenta que, mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, se negó el mandamiento de pago deprecado, por lo que en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01199-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ec28f078e8735f4a1b665c19200d807946de92152c43b117ecaf075296145f**  
Documento generado en 30/03/2022 03:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01206-00<sup>2</sup>.**

Se **niega por improcedente** la solicitud de renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante, habida cuenta que, mediante auto de fecha 18 de enero de 2022, se negó el mandamiento de pago deprecado, por lo que en consecuencia, deberá estarse a lo ahí resuelto.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01206-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda0a5e78b1ae199085816202c527c438c29b801d2a2b640ddb398017bb1f169**

Documento generado en 30/03/2022 03:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2020-01062-00<sup>2</sup>.**

En atención al escrito de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo promovido por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra MARIA ANGELICA FORERO ÁNGEL por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, del pagaré con vencimiento el 13 de noviembre de 2020.-

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad.-

**TERCERO.-** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, los cuales se deberán entregar a la parte ejecutante con la constancia que el presente asunto terminó por pago de cuotas en mora.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-01062-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0246962e20728a64cc094a7564683c49fc0ea0013e74dc59a046e3e38496dcb**  
Documento generado en 30/03/2022 03:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00866-00<sup>2</sup>.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que la petición junto con sus anexos, sea remitida desde el correo informado para efecto de notificaciones, en cumplimiento a lo previsto en el art. 3º, del Decreto 806 de 2020.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00866-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be1ed1c3b77fb268b54fa52aa461b45326d6ba1e73fc9f1dccb9e3341a91737**  
Documento generado en 30/03/2022 03:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00738-00<sup>2</sup>.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

### **I. ANTECEDENTES**

1.1.- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PEDRO JOSÉ ACOSTA DÍAZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 4960802000977453, junto con los intereses moratorios.

1.2.- Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

1.3.- De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente<sup>3</sup> de conformidad con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00738-00.

<sup>3</sup> Conforme lo dispuesto en auto de fecha 6 de agosto de 2021.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.- AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO.- PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- CONDÉNESE** en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$775.000** m./cte por concepto de agencias en derecho.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b43e7430cc42db3ecc818ea8b1089d0350b8e9a15082b7cdabbec4ae52c149**

Documento generado en 30/03/2022 03:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00687-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante y toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra WILSON VELASQUEZ GUERRERO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré n.º 99921510008.

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiéase como corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

**Notifíquese y cúmplase.**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00687-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fabb54cf9abbc349b88a4847d2e798baf0686d76621ef3834b92373c3421767**

Documento generado en 30/03/2022 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00849-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANADINA S.A. contra ANA DEISY ORJUELA DE ARELLANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del pagaré 190019410 Y/O 00010000103471.

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00849-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9fd11212497489b9b8b4376e35ed642c4efc25992aebbf2223a24d1a959e17**

Documento generado en 30/03/2022 03:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00815-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante y, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo promovido por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.- CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A. contra DORA LUCIA CRUZ BUSTOS y JHONATAN FABIAN CASTRO OLMOS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré No. 008/19.

**SEGUNDO.- LEVÁNTESE** las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense como corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00815-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76639beaa95f9319b7638f22c8a554b8cc2c552991c400d4d205f33c11aabdd4**  
Documento generado en 30/03/2022 03:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00630-00<sup>2</sup>.**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de terminación, se **REQUIERE** a la sociedad apoderada de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, allegue poder con facultad expresa para recibir, de conformidad con lo establecido en el art. 461 del C. G. del P.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00630-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f269d847df13e45ab56fd436aa9e20b0c34c4e1d105ab69b7f94e8fe8104afe4**  
Documento generado en 30/03/2022 03:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2020-00995-00<sup>2</sup>.**

Previo a resolver sobre el memorial presentado por el profesional del derecho designado como curador *Ad-litem*, se **REQUIERE** al auxiliar de la justicia para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído y en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá allegar documento idóneo que dé cuenta de su posesión. **Comuníquese** lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00995-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fd0bd0164caa7fe61b1575b68a893215b157c01b5b673f5a64713f1beae564**  
Documento generado en 30/03/2022 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).<sup>1</sup>

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00945-00<sup>2</sup>.**

En atención a lo solicitado y toda vez que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., en tanto no ha sido notificado el extremo demandado, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **PÓNGASE** a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése como corresponda.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.-

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 24 publicado el 31 de marzo de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00945-00.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0828a953b41c7b733cfeeb168d8d57d6719938c4e99a9d1b307050a1d8881b3**  
Documento generado en 30/03/2022 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**